

LEY N° 21.232, QUE MODIFICA LA LEY N° 21.227, QUE FACULTA EL ACCESO A PRESTACIONES DEL SEGURO DE DESEMPLEO, EN CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES

Con fecha 01 de junio de 2020, se publicó en el Diario Oficial, la ley N° 21.232, que introduce modificaciones a la ley N° 21.227.

Recordamos que con fecha 06 de abril 2020, se publicó en el Diario Oficial, la ley N° 21.227, conocida como la Ley de Protección de Empleo.

La ley N° 21.232, contempla cambios en las materias que analizamos a continuación. Las principales materias que la ley modifica, aclara o complementa son las siguientes.

1. Incorporación de los trabajadores de casa particular a una de las hipótesis de la ley.

De forma retroactiva, es decir desde el 18 de marzo del 2020, se establece que se pueden suspender los contratos de los trabajadores de casa particular, en el evento de acto de autoridad.

Para estos casos se debe pagar el 100% de sus cotizaciones previsionales, incluyendo AFP, salud y la cotización de indemnización a todo evento del 4,11%.

2. Pago de Cotizaciones previsionales.

Se establece una nueva base de cálculo que el empleador deberá pagar, durante la suspensión del contrato de trabajo:

- 100% de la cotización de AFP, calculadas en relación a la prestación que perciba el trabajador de la AFC.
- 100% de la cotización de salud, Ley Sanna y AFC, calculadas en relación a la última remuneración mensual percibida por el trabajador.

No debe pagar la cotización de accidentes del trabajador de la Ley N° 16.744.

Si previo a la entrada en vigencia de esta ley modificatoria, se hubiesen pagado las cotizaciones de seguridad social y salud, con los parámetros originales de la Ley de Protección de Empleo, este cambio no le será oponible al Empleador.

3. Terminación de contratos de trabajo.

En materia de despidos, se mantiene la prohibición de despedir a un trabajador por la causal de caso fortuito y fuerza mayor y se agrega que:

- En relación a los trabajadores cuya relación laboral se encuentra suspendida sólo se podrán despedir por las causales objetivas del artículo 159 del Código del Trabajo, esto es: (i) mutuo acuerdo; (ii) renuncia; (iii) muerte del trabajador; (iv) vencimiento del plazo; o (iv) término de la obra o faena.

- La causal de necesidades de la empresa o desahucio del empleador sólo se pueden invocar respecto a trabajadores cuyas labores no se encuentren suspendidas. Si tras la suspensión se pone término por estas causales el cálculo de indemnizaciones se realizará considerando la remuneración del último mes íntegramente trabajado o el promedio de los 3 últimos meses si fuere remuneración variable.
- Respecto a trabajadores que pacten la reducción de jornada, si se pusiere término al contrato, no procederá el descuento a la indemnización del trabajador, del aporte que el empleador haya hecho a la AFC, respecto aquellas cotizaciones que fueron parte de prestaciones entregadas conforme la ley.

4. Limitación a la prohibición de suscribir pactos de suspensión de mutuo acuerdo.

No podrán acogerse a la ley N° 21.227 aquellos trabajadores que prestan servicios para una empresa excluida de la paralización de actividades, cuando las labores de dicho trabajador sean necesarias.

Por el contrario, podrán acogerse a los beneficios de la ley aquellos trabajadores que prestan servicios que no sean necesarios para la continuidad de dicha actividad excluida de la paralización por parte de la autoridad.

5. Presunción para la suscripción del pacto de suspensión de común acuerdo.

De acuerdo a la ley se entiende que la actividad del empleador está afectada parcialmente cuando en el mes anterior a la suscripción del pacto sus ingresos por ventas o servicios netos del Impuesto al Valor Agregado hayan experimentado una caída igual o superior a un 20% respecto del mismo mes del año anterior.

6. Prohibición de suspensión para trabajadoras con fuero maternal.

La ley impide suspender el contrato, sea por acto de autoridad o mutuo acuerdo, para la trabajadoras con fuero maternal, según lo dispuesto en el artículo 201 del Código del Trabajo.

7. Nuevos casos que facultan a las empresas a pactar la reducción de jornada.

- Empleadores contribuyentes al Impuesto al Valor Agregado (IVA) que lleven el registro (físico o electrónico) contemplado en el artículo 59 de la Ley sobre Impuestos a las Ventas y Servicios que a contar del mes de octubre 2019 hayan visto disminuidas sus ventas en un 20% o más en un periodo de 3 meses consecutivos, comparado con el mismo periodo el año anterior.
- Empleadores domiciliados en Isla de Pascua o Archipiélago Juan Fernández, que realicen su actividad o presten sus servicios en los referidos territorios, que a contar del 1 de marzo 2020 hayan experimentado una disminución de sus ventas promedio mensuales en un período cualquiera de 2 meses consecutivos, que exceda del 20% calculado respecto del promedio de sus ventas mensuales en el mismo período del ejercicio anterior.

8. Vigencia de los pactos.

La ley aclara que los pactos de suspensión y los de reducción de jornada comienzan a regir al día siguiente de su suscripción, salvo que las partes pacten que los efectos se produzcan en una fecha posterior, que en ningún caso podrá exceder del primer día del mes siguiente al de la celebración del pacto.

9. Denuncia de los trabajadores ante la Dirección del Trabajo (“DT”).

La ley faculta a los trabajadores que se vean afectados por un pacto de suspensión con vicios o incumplimiento de las condiciones de ley a denunciarlo, por sí o a través de la organización sindical, ante la DT.

La DT podrá requerir informes al Servicios de Impuestos Internos y cualquier otra entidad pública o privada que permita establecer la situación real de la empresa. De verificarse la efectividad de la denuncia, la DT deberá derivar los antecedentes a los Tribunales de Justicia.

10. Pago de pensión alimenticia debida por ley, decretada judicialmente y notificada al empleador.

Respecto de trabajadores con contrato de trabajo suspendido que deban pagar una pensión alimenticia, a través de retención en sus remuneraciones, la ley le exige al empleador informar dicha situación a la AFC al momento de suscribir la respectiva declaración jurada. La AFC transferirá al empleador la prestación para que éste cumpla con su obligación de retención y pago de pensión de alimentos, y pague directamente el saldo correspondiente al trabajador.

En caso de reducción de jornada, el complemento que la AFC le paga al trabajador podrá ser embargado o retenido hasta en un 50% para el pago de las pensiones alimenticias. Para tales efectos, el empleador estará facultado para embargar o retener más del 50% de la remuneración del trabajador, con el objeto de proceder a embargar el complemento en la parte que corresponda de manera tal que la AFC pague al trabajador la totalidad del referido complemento.

11. Compatibilidad de las prestaciones de la ley y el subsidio al empleo o el subsidio al empleo de la mujer.

La ley señala expresamente que los trabajadores que se acogen a las prestaciones de la ley no pierden la calidad de beneficiarios de los subsidios señalados. En el caso del pacto de reducción de la jornada laboral, se calculará el monto del subsidio en base a la remuneración mensual previa al pacto.

12. Empresas que contratan con el Estado.

Permite que se acojan a la ley aquellas empresas que contraten con el Estado para la ejecución de obras o proyectos de inversión y que se paguen según el estado de avance de obras.

13. Norma especial para empresas organizadas como sociedades anónima.

Señala la ley que las sociedades anónimas que se acojan a la ley, o que sean parte de un grupo empresarial, conforme al artículo 96 de la ley N°18.045, en que alguna de las entidades de dicho grupo se acogió a la ley, **no podrán repartir dividendos a sus accionistas** según los artículos 78 y 79 de la ley N°18.046, durante el ejercicio comercial en que la empresa o una de las entidades del grupo empresarial tengan contratos de trabajo suspendidos.

Por otra parte, los directores de las sociedades anónimas abiertas, donde todos o la mayor parte de los trabajadores suspendan la relación laboral de mutuo acuerdo, **no podrán percibir honorario o dieta alguna por el ejercicio de dicho cargo de director** superior a los porcentajes correspondientes al seguro de cesantía, durante el período de la suspensión.

14. Prohibición para ciertas empresas.

De acuerdo a la ley aquellas empresas controladas por sociedades que mantengan capitales o empresas relacionadas en “paraísos fiscales” no podrán acogerse a los beneficios de la ley.

15. Derecho a hacer efectivo seguros de cesantía

De acuerdo a lo señalado por la reforma de la ley, todos aquellos trabajadores que hagan uso de los beneficios de la misma, tendrán derecho a hacer efectivos los seguros de cesantía o cláusulas de cesantía asociadas a los créditos de cualquier naturaleza que sean éstos, con bancos, instituciones financieras, casas comerciales y similares, con los que mantengan deudas en cuotas u otra modalidad.

Para los efectos de cobertura de los riesgos en la póliza respectiva, se entenderá que el trabajador que se acoja a la ley se encuentra en una situación de cesantía involuntaria.

¿Cómo acreditará el trabajador su condición de beneficiario de la presente ley? A través de un certificado de su empleador, el cual podrá hacer llegar de manera preferentemente electrónica a su acreedor si éste es el beneficiario de la póliza, para que la compañía de seguros pague en cada periodo que corresponda cada cuota que venza. Todo esto, con las limitaciones señaladas y expresadas en la ley.

16. Vigencia de la ley modificatoria.

Las disposiciones de la ley entrarán en vigencia al momento de su publicación- vale decir, con fecha 1 de junio de 2020- salvo en lo referido a la forma de pagar las cotizaciones previsionales y en lo referido al efecto de los pactos de suspensión de común acuerdo de la relación laboral y de reducción de jornada, que regirán desde la entrada en vigencia de la ley N°21.227 (06 de Abril de 2020).

En caso de requerir más información contactar a **José Ignacio Arteaga** jiarteaga@abdala.cl o **Andrea Abdala** andrea@abdala.cl de nuestra área laboral.